TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/173/2024,

TEE/JEC/192/2024,

TEE/JEC/193/2024

TEE/JEC/194/2024 ACUMULADOS.

ACTORES: EFRAÍN DORANTES VÉLEZ Y

OTROS.

TERCEROS PARTIDO POLÍTICO MORENA

INTERESADOS: Y OTROS.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL **RESPONSABLE**: ELECTORAL 04 DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO.

PONENTE:

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

INSTRUCTORA:

Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de desechar el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/193/2024; declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores en los diversos TEE/JEC/173/2024, TEE/JEC/192/2024 y TEE/JEC/194/2024; en consecuencia, se confirma la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la asignación de Regidurías de Representación Proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

GLOSARIO

Actores: Efraín Dorantes Vélez, Rogelio Hernández Cruz,

Sheila Soto Manzano y Flor Maricela López Hernández, en su carácter de candidatos a Regidores y Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez,

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Guerrero, postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Regeneración, respectivamente

y Regeneración, respectivamente.

Acto impugnado: La declaratoria de validez de la elección del

Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la asignación de Regidurías de Representación Proporcional para el citado Ayuntamiento y; en consecuencia, la respectiva entrega de constancias.

Consejo Distrital Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Impugnación: Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria

del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los

Procesos Electorales Extraordinarios.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Terceros Interesados: Partido Político Morena, por conducto de su

Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y Elideth Rocío Reyes García, Regidora Electa del

Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- **2. Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo distrital. El cinco de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 04, llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA			
	PARTIDOS POLÍTICOS	Número	Letra		
	Partido Acción Nacional	12,558	Doce mil quinientos cincuenta y ocho		
(R)	Partido Revolucionario Institucional		Diecinueve mil trescientos treinta		
PRD	Partido de la Revolución Democrática	10,668	Diez mil seiscientos sesenta y ocho		
PT	Partido del Trabajo		Doce mil cuatrocientos diecisiete		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	21,506	Veintiún mil quinientos seis		
HOVERENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	46,631	Cuarenta y seis mil seiscientos treint y uno		
morena	Morena	132,688	Ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta y ocho		
MÉXICO AVANZA	México Avanza	3,314	Tres mil trescientos catorce		
FUERZA ME > (ICO GURRERO	Fuerza por México Guerrero	5,401	Cinco mil cuatrocientos uno		
PSG	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	1,220	Mil doscientos veinte		
PES	Partido Encuentro Solidario Guerrero	23,744	Veintitrés mil setecientos cuarenta y cuatro		
ALIANZA GUDADANA	Partido Alianza Ciudadana	1,846	Mil ochocientos cuarenta y seis		
MOVIMIENTO LABORISTA CHEMICA	Partido Movimiento Laboralista Guerrero	3,155	Tres mil ciento cincuenta y cinco		
PBG	Partido del Bienestar Guerrero	3,603	Tres mil seiscientos tres		
Regeneración	Regeneración	882	Ochocientos ochenta y dos		
	Candidatos no Registrados		Trescientos veintiocho		
	Votos Nulos		Once mil ochocientos setenta y ocho		
Votación Total		311,169	Trescientos once mil ciento sesenta y nueve		

4. Asignación de regidurías. Obtenida la votación total y una vez realizada la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos

Distritales, se procedió a realizar la asignación de regidurías a los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

	PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDURÍAS	
morena	Morena	8	
HOVINIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	3	
PES	Partido Encuentro Solidario Guerrero	2	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2	
(R)	Partido Revolucionario Institucional	2	
	Partido Acción Nacional	1	
PT	Partido del Trabajo	1	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	1	
	TOTAL	20	

5. Expedición de constancias. Concluido el proceso de asignación el seis de junio, la autoridad responsable realizó la entrega de las constancias de regidurías respectivas, asimismo declaró la validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura a favor de planilla postulada por el Partido Político Morena, integrada por las siguientes personas:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	
	Presidencia	Abelina López Rodríguez	Leticia Lozano Zavala	M	
morena	1° Sindicatura	Miguel Jaimes Ramos	Silvestres Gómez Martínez		Н
		Estrella De la Paz Bernal	Aranza Barrientos Viruel	M	
			Total	2	1

6. Interposición de los medios de impugnación. El nueve y diez de junio, los ciudadanos Efraín Dorantes Vélez, Rogelio Hernández Cruz y Sheila Soto Manzano, en su calidad de candidatos a Regidores postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente; así como la ciudadana Flor Maricela

López Hernández en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el Partido Político Regeneración, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la asignación de Regidurías, así como de la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura a la Presidencia y Sindicaturas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04.

- 7. Terceros interesados. Los días doce y trece de junio, comparecieron como terceros interesados a los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos antes mencionados, el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04; así como la ciudadana Elideth Rocío Reyes García, en su calidad de Regidora Electa del Partido de la Revolución Democrática.
- **8. Remisión de los medios de impugnación.** Posteriormente, el doce y trece de junio, mediante oficios 161/2024, 165/2024, 166/2024 y 177/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de los juicios interpuestos.
- 9. Recepción y turno a ponencia. Los días doce y catorce de junio siguientes, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes con las claves siguientes:

ACTOR	EXPEDIENTE
Efraín Dorantes Vélez	TEE/JEC/173/2024
Rogelio Hernández Cruz	TEE/JEC/192/2024
Sheila Soto Manzano	TEE/JEC/193/2024
Flor Maricela López Hernández	TEE/JEC/194/2024

En el mismo proveído, determinó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

- 10. Radicación. Posteriormente, los días trece, quince y dieciséis de junio, se radicaron los asuntos en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.
- 11. Requerimiento. Mediante proveídos de veinticinco y veintiocho de junio, así como quince de julio, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Presidente del Consejo Distrital Electoral 04, así como a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación relacionada con los medios de impugnación.
- **12. Cumplimiento.** Por acuerdos de veintiséis y treinta de junio, así como diecisiete de julio, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma, las constancias que fueron requeridas a la autoridad responsable y a la Consejera Presidente del Instituto Electoral.
- 13. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de julio, se admitieron a trámite los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/173/2024, TEE/JEC/192/2024 y TEE/JEC/194/2024, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios que hacen valer cuatro ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de candidatos a Regidores y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero³,

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Regeneración, respectivamente, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura a la Presidencia y Sindicaturas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la asignación de Regidurías, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/173/2024, TEE/JEC/192/2024 y TEE/JEC/193/2024 es posible advertir la conexidad en la causa, al controvertirse un mismo acto – asignación de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero – que deriva de la misma autoridad – Consejo Distrital Electoral 04 –; aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir – ser designados como regidores por tener mejor derecho –, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por cuanto al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/194/2024**, si bien la actora comparece a impugnar un acto distinto —*la declaratoria y validez de la elección por violaciones a principios constitucionales*— no obstante, al estar relacionado con la misma elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, también se estima procedente su estudio de manera conjunta con los medios de impugnación antes mencionados.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/192/2024, TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024 al diverso TEE/JEC/173/2024, por ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/193/2024.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Sheila Soto Manzano deviene improcedente, porque se actualiza la causal prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, derivado de que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, la citada porción normativa dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones y omisiones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Circunstancia que se actualiza cuando el acto de autoridad que se impugna por la presunta transgresión de un derecho sustantivo, no es susceptible de repararse con el dictado en una determinación favorable a sus intereses.

Por tanto, la exigencia de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, encuentra justificación en que, de otra forma, el Órgano Jurisdiccional conocería de fondo una controversia de la cual, el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir al justiciable en el derecho que se alega transgredido.

En el caso concreto, la actora comparece ante este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de controvertir la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional realizada a favor del Partido de la Revolución Democrática, en específico, la fórmula integrada por las ciudadanas Elideth Rocío Reyes García y María de los Ángeles Varela Gómez, como propietaria y suplente, respectivamente.

Ello porque a su consideración, la asignación de las ciudadanas se realizó de forma ilegal, debido a que, a su decir, el Partido de la Revolución Democrática le otorgó la primera posición de la citada lista de regidurías

previo a la realización de la jornada electoral y, sin motivo alguno, la fórmula que integra fue registrada en la segunda posición de la lista, colocando de manera arbitraria en la primera posición a la encabezada por la ciudadana Elideth Rocío Reyes García, quien refiere, no participó en el proceso interno.

Asimismo, menciona que, por lo anterior, el dos de abril presentó una queja electoral ante la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de reclamar su inclusión en el primer lugar de la lista de regidurías, como lo determinó en un primer momento el órgano interno de dicho partido político, agregando que, en los últimos días del mes de mayo, se enteró que la queja intrapartidaria que promovió fue resuelta de manera favorable a sus intereses, pero que el órgano partidario ha omitido notificarle la citada resolución.

Conforme a lo expuesto, señala que al existir una determinación del órgano competente del Partido de la Revolución Democrática respecto a que ella debe ocupar la primera regiduría, es conforme a derecho que la constancia de asignación de regidurías se debió expedir a su favor y no a favor de la fórmula encabezada por la ciudadana Elideth Rocío Reyes García, pues en el momento de la asignación y expedición de la constancia, dicha persona, por determinación partidista ya no ocupaba el lugar número uno de la lista de regidurías.

Como se advierte de lo relatado, la pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable expida la constancia de asignación de regiduría a favor de la fórmula que integra, por considerar que tiene el mejor derecho a ocupar la primera posición de la lista de regidurías del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la resolución de la queja intrapartidaria que interpuso, en la que, presuntamente, se determinó que ella sería quien ocuparía dicha posición.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de que, como se

anunció, el posible menoscabo en la esfera jurídica de la actora resulta irreparable.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que la causa que la actora considera le da el mejor derecho a que se le asigne la primera regiduría que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, se relaciona con un acto intrapartidario que corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral, la cual ha quedado superada.

En efecto, conforme al artículo 268 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se comprende de tres etapas, a saber:

La etapa de **preparación de la elección,** la cual se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto electoral, celebra durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la **jornada electoral**, que inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales; y,

La etapa de **resultados y declaración de validez de la elección**, la cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto respectivo, o las resoluciones, que, en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Asimismo, conforme al último párrafo del precepto legal citado, una vez que concluye cada etapa, éstas son firmes y definitivas.

De ahí que, de igual forma, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieren firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos

electorales y otorga seguridad jurídica, tanto a los candidatos que participaron, como a los partidos políticos que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, así como para el electorado.

En virtud de lo razonado, si bien es cierto que la actora señala que interpuso su medio de impugnación intrapartidario para controvertir la decisión del Partido de la Revolución Democrática de registrarla en la segunda posición de su lista de regidurías, y que a su decir, el mismo le dio la razón, lo cierto es que el Órgano Técnico Electoral ante el cual interpuso su queja, no remitió el expediente al Órgano de Justicia intrapartidaria para su resolución⁴, por lo que dicho instituto político no realizó modificación alguna a las solicitudes de registro que presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, previo a la conclusión de la **etapa de preparación de la elección**, etapa dentro de la cual tienen cabida las cuestiones relativas a la postulación, aprobación y sustitución de las candidaturas.

En ese sentido, es claro que al no haberse realizado su postulación primigenia o en vía de sustitución en la posición que señala, la aprobación de los registros de las candidaturas a regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, quedó firme dentro de la etapa previa a la jornada electoral, tornando irreparable la presunta transgresión que alega la recurrente.

De manera que, si la modificación de la posición de la fórmula que encabeza la actora no se realizó previo a la jornada electoral, al encontrarnos en este momento en la etapa de **resultados y declaración de validez de la elección**, no resulta factible analizar su pretensión, dado que dicha etapa ha quedado superada.

Además, de acceder a la petición en los términos que expone la actora, sería incumplir con el deber de este Tribunal Electoral de velar que se observen

¹¹

⁴Tal como lo manifestó mediante escrito de dieciocho de julio, en el cual señaló que por un error y debido a la excesiva carga de trabajo al haber procesos de registro constitucional en diversas entidades del país, omitió remitir el expediente al Órgano de Justicia intrapartidaria. Ver fojas 180 y 181 de expediente TEE/JEC/193/2024.

las disposiciones legales establecidas por el legislador local en la Ley Electoral, cuando las mismas son de orden público y de observancia obligatoria.

No pasa desapercibido que, al tratarse de una elección de regidurías tanto la Sala Regional como la Sala Superior han emitido precedentes respecto a que la irreparabilidad se actualiza hasta la toma de posesión de los candidatos, la cual tendrá verificativo hasta el treinta de septiembre; sin embargo, como ya se precisó, en el caso concreto la controversia se relaciona con el mejor derecho que la actora señala tener para ocupar la primera posición del orden de prelación de la lista de regidurías del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que se trata de una determinación relacionada con el proceso interno del citado instituto político, el cual no es posible analizar en este momento del proceso electoral.

De ahí que, ante la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la actora, se actualice la causal de improcedencia que se analiza, teniendo como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver al Recurso de Reconsideración **SUP-REC-579/2024**, en el que el recurrente cuestionó el proceso interno de selección de candidaturas de las regidurías de Representación Proporcional del Municipio de El Marqués, Querétaro.

CUARTO. Improcedencia de la comparecencia del Partido Político Morena al expediente TEE/JEC/173/2024.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la comparecencia del Partido Político Morena al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/173/2024, como tercero interesado **es improcedente**, tomando en cuenta que la misma se efectuó fuera del término del que disponía para realizarla.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en su fracción II, establece como parte de la obligación de la autoridad responsable durante

el trámite del medio de impugnación, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que *durante un plazo de cuarenta y ocho horas* se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Por su parte, el diverso 22 del mismo ordenamiento legal, señala que, durante el plazo antes mencionado, *los terceros interesados* podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, una vez que la autoridad responsable recibió el medio de impugnación, lo radicó y lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de notificación que fijó en los Estrados del Consejo Distrital Electoral 04 a las *veinte horas con cero minutos del nueve de junio*, tal como se advierte de la Razón de Notificación por Estrados⁵ de la misma fecha, levantada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del citado Consejo Distrital.

Una vez que feneció el plazo de las cuarenta y ocho horas, el once de junio, la mencionada funcionaria electoral realizó la certificación del término⁶, haciendo constar que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no compareció tercero interesado alguno ante el órgano electoral, dentro del medio de impugnación.

No fue sino hasta las veintiún horas con quince minutos del doce de junio⁷, que Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, compareció mediante escrito como tercero interesado, al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Efraín Dorantes Vélez.

Como se advierte, tomando en cuenta que el plazo de las cuarenta y ocho horas de las que disponía el tercero interesado, transcurrió de las veinte

⁵ Visible a foja 35 del expediente TEE/JEC/173/2024.

⁶ Que obra a foja 36 del expediente TEE/JEC/173/2024.

⁷ Como se advierte del sello de recibido que obra en el acuse del escrito de comparecencia, visible a foja 65 del expediente.

horas con cero minutos del nueve de junio, a la misma hora del once de junio siguiente, es inconcuso que la comparecencia del tercero interesado se realizó de forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, al haber incumplido el requisito previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con el diverso 21 fracción II, relativo a la oportunidad, debe tenerse por no presentado el escrito de comparecencia al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/173/2024.

Como consecuencia, resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado al Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04.

QUINTO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/192/2024, hizo valer como causa de improcedencia la inexistencia del acto, aduciendo que el actor en su demanda señaló como acto impugnado, "la determinación del Consejo Distrital Electoral 04 del IEPC del Estado de Guerrero; emitida en la sesión extraordinaria del día 07 junio del 2024, por la que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de las autoridades del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;" no obstante, expone que no existe el acto que reclama el inconforme, ya que el Consejo Distrital Electoral 04 no llevó a cabo ninguna sesión extraordinaria el siete de junio, de ahí que, en concepto de la responsable, al no existir el acto del que se duele, sea improcedente el medio de impugnación.

Al respecto, se estima que la causal en estudio es infundada, pues si bien, al señalar el acto impugnado el actor hace referencia al "ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 07 DE JUNIO DE 2024", siendo que la sesión del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se realizó el cinco de junio, lo cierto es que del análisis íntegro de su escrito de demanda, se advierte con claridad que tiene como propósito

controvertir la asignación de regidurías realizada por el consejo distrital responsable y, como pretensión, que se revoque dicha asignación para el efecto de que el actor sea considerado en la primer regiduría para el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, independientemente de que haya señalado de manera inexacta el acto que impugna, ello queda superado al advertirse con claridad su pretensión y causa de pedir.

Es por ello que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no puede considerarse como inexistente el acto impugnado, y menos aún, que dicho argumento pueda ser la base para declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/194/2024**, la autoridad responsable hizo valer la improcedencia del medio de impugnación, argumentando que la actora no señala ni acredita en forma alguna las razones por las cuales debe invalidarse la elección del Ayuntamiento de Acapulco y sus correspondientes consecuencias jurídicas como la entrega de las constancias de mayoría relativa y validez, ya que no esgrime los argumentos lógico jurídicos aplicables al caso concreto y por los cuales considera que la elección y sus resultados deben ser invalidados.

Circunstancia que expone, le deja en estado de indefensión al desconocer las causas precisas por las que solicita se invalide dicha elección, de ahí que considere que debe declararse improcedente el medio de impugnación.

La causal en estudio es **infundada**, tomando en cuenta que será este Órgano Jurisdiccional quien, después de analizar en su integridad el escrito de demanda, determine si las manifestaciones vertidas por la actora resultan suficientes o no para determinar la invalidez de la elección que pretende.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la responsable, pues, independientemente de que la impugnante señale o no los argumentos lógico jurídicos aplicables al caso concreto y por los cuales

considera que la elección y sus resultados deben ser invalidados, el Consejo Distrital responsable únicamente requiere identificar el acto impugnado para sostener su legalidad y constitucionalidad; lo cual, en el caso concreto pudo realizar al emitir su informe circunstanciado en el medio de impugnación que nos ocupa.

Una vez estudiadas las causales de improcedencia interpuestas por el Consejo Distrital Electora 04, este Órgano Jurisdiccional, de oficio, no advierte la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Los Juicios Electorales Ciudadanos **TEE/JEC/173/2024**, **TEE/JEC/192/2024** y **TEE/JEC/194/2024** que se resuelven, reúnen los requisitos generales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

1. De los escritos de demanda:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados, de ahí que este requisito se encuentre cumplido.
- b) Oportunidad. Los Juicios Electorales Ciudadanos se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; la asignación de regidurías y la respectiva entrega de constancias se realizó el seis

de junio, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del siete al diez de junio, por lo que, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, los días nueve y diez de junio, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación. Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/173/2024 y TEE/JEC/192/2024, comparecen como ciudadanos, por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de integrar el cabildo municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como regidores de Representación Proporcional; derivado de la presunta asignación incorrecta realizada por la autoridad responsable.

Por su parte, la actora en el expediente **TEE/JEC/194/2024**, también cuenta con legitimación para instar ante este Órgano Jurisdicción, mediante la interposición del Juicio Electoral Ciudadano.

Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien, conforme al diseño del sistema de impugnación estatal, tratándose de la impugnación de la declaratoria y validez de una elección municipal por violaciones legales y constitucionales, su ejercicio se encuentra reservado a los partidos políticos a través de la interposición del Juicio de Inconformidad, ello no implica que los institutos políticos sean los únicos entes que tienen la condición jurídica necesaria para acudir a través del citado medio de impugnación a controvertir la nulidad de una elección municipal.

Sobre todo, porque si bien el Juicio Electoral Ciudadano, tiene como finalidad la protección de derechos político electorales de los ciudadanos, es razonable considerar que también comprende todos los supuestos relacionados con el derecho de ser votado de los

candidatos para ocupar un cargo de elección popular en cualquier clase de elección, lo que hace patente la legitimación de la actora para interponer el citado medio de impugnación con la finalidad de controvertir la elección en la que participó.

Más, tomando en cuenta que con ello se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Criterio que derivó de la resolución que recayó a la Contradicción de Criterios SUP-CDC-5/20138, en la cual, la citada superioridad sostuvo "...que, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las personas postuladas pueden plantear violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de elección popular y, también circunstancias que puedan afectar la validez de la elección en la que participaron. De otra forma, se desconocería su derecho de acceso a la justicia."

¹⁸

⁸ Derivado de lo resuelto entre la Sala Superior y la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-121/2013, SM-JRC-71/2013, SM-JDC-729/2013, SM-JRC-110/2013, SM-JDC-755/2013, así como el diverso SM-JRC-111/2013 y su acumulado SM-JDC-756/2013.

Conforme a lo cual estimó "... que las personas postuladas que acceden al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar actos y resoluciones vinculadas con resultados electorales, gozan de todos los derechos y beneficios que la constitución y la ley en la materia otorgan."

Concluyendo que "...el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir los diversos tipos de violaciones relacionadas con el resultado de elecciones, sin que requisitos procesales puedan afectar la materia de impugnación"

d) Interés jurídico. Los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/173/2024 y TEE/JEC/192/2024, cuentan con interés jurídico, pues comparecen en su calidad de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática; institutos políticos que participaron en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, realizada por la autoridad responsable.

Por su parte, la actora en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/194/2024**, también cuenta con interés jurídico para impugnar la declaratoria de validez de la elección municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, al comparecer en su calidad de candidata a Presidente Municipal postulada por el Partido Regeneración, y haber contendido en la elección que impugna.

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar la determinación de la autoridad responsable en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

2. De los escritos de Terceros.

Partido político Morena.

Los escritos de doce de junio, mediante los cuales el Partido Político Morena compareció como tercero interesado a los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/192/2024 y TEE/JEC/194/2024, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. En los escritos de referencia, la compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) Oportunidad. Se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de las certificaciones de plazo de doce⁹ y trece¹⁰ de junio, suscritas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04.
- c) Legitimación. El partido político Morena se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al haber participado en la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, la cual el actor en el expediente TEE/JEC/192/2024 pretende que se modifique, a efecto de que la fórmula que integra sea incluida en la asignación.

De igual forma, se encuentra legitimado para comparecer al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/194/2024, al ser dicho partido político

⁹ Consultable a fojas 66 y 67 del expediente TEE/JEC/192/2024.

¹⁰ Que obra a foja 15 del expediente TEE/JEC/194/2024.

quien postuló la planilla que resultó ganadora en la elección cuya nulidad e invalidez pretende la actora.

- d) Personería. Se reconoce la personería de la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, de conformidad con la copia certificada de las constancias de acreditación de veintinueve de marzo, expedidas por la Secretaria Técnica del citado Consejo Distrital Electoral¹¹.
- e) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que Morena tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 04, que se controvierte.

Elideth Rocío Reyes García

El escrito de doce de junio, mediante el cual la ciudadana Elideth Rocío Reyes García, en su calidad de Regidora Electa del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercera interesada al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/192/2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, la compareciente hizo constar su nombre, calidad con la que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, además estampó su firma autógrafa.

¹¹ Visibles a fojas 78 del expediente TEE/JEC/192/2024 y 28 del diverso TEE/JEC/194/2024.

- b) Oportunidad. Se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de la certificación de plazo de doce de junio¹², suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04.
- c) Legitimación. La ciudadana Elideth Rocío Reyes García, se encuentra legitimada para comparecer como tercera interesada, al acudir por su propio derecho y en su calidad de Regidora Electa del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cuya asignación realizó la autoridad responsable.
- d) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que la ciudadana Elideth Rocío Reyes García, tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor Rogelio Hernández Cruz, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional que realizó la autoridad responsable a favor de la fórmula que integra.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los motivos de inconformidad a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; conforme

¹² Visible a fojas 66 y 67 del expediente TEE/JEC/192/2024.

al criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹³.

OCTAVO. Planteamiento de la controversia.

I. Agravios.

TEE/JEC/173/2024

El actor Efraín Dorantes Vélez, señala que el acuerdo impugnado le causa agravio a su derecho político electoral, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de regidor municipal, toda vez que, a su decir, el Partido Movimiento Ciudadano que lo postuló, obtuvo una votación de 46,631, que equivale a un porcentaje de 15.60%, como votación válida emitida en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, tomando en cuenta el procedimiento que marcan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, conforme a su votación obtenida, le correspondería la asignación de más de tres regidurías, y no como equívocamente lo hizo el Consejo Distrital Electoral 04, que solo asignó tres regidurías al citado instituto político.

Sostiene lo anterior, porque en su apreciación, de acuerdo con la Ley Electoral, para que un partido político tenga derecho a una regiduría, lo primero que tiene que acreditar es tener un 3% como mínimo de porcentaje de la votación total válida municipal, y que ese tres por ciento en el caso concreto equivale a 8,968.89 votos, por lo que, si multiplicáramos la cantidad antes señalada por cuatro, da un total de 35,875.56 votos, cantidad inferior a la votación que obtuvo Movimiento Ciudadano.

De ahí que afirme que el consejo distrital responsable al haber asignado únicamente tres regidurías, incurrió en una ilegalidad, pues en su concepto, lo correcto era que asignara más de dicha cantidad al citado instituto político.

¹³ Consultable en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

Por lo expuesto, solicita que sea este Órgano Jurisdiccional quien lleve a cabo el procedimiento de asignación de regidurías para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; corrigiendo la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, y se reasignen las regidurías que legalmente le corresponden a Movimiento Ciudadano.

TEE/JEC/192/2024

El actor Rogelio Hernández Cruz, expresa que le causa agravio la omisión del Consejo Distrital Electoral 04 de aprobar el registro de la lista de regidores del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a la fracción XVIII del artículo 114 de la Ley Electoral.

Pues refiere que dicha autoridad tomó en cuenta el registro de dos mujeres de manera continua en primer y segundo lugar, dejándolo como género masculino en tercer lugar de la lista de propuestas a regidores por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin que fuese de forma alternada, sino que aplicó un orden de prelación de forma ilegal, lo cual manifiesta, le ocasionó un perjuicio al momento de la asignación de regidurías.

Por ello, solicita que se revoque la asignación realizada por la responsable y le sea asignada, pues afirma que es el primer hombre registrado como género masculino que encabeza la lista de regidurías, por lo que se le debe considerar en la segunda regiduría de su Partido.

Adicionalmente, expone que la jurisprudencia "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES 11/2018, que se implementó en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, es inconstitucional e inconvencional por lo que solicita su inaplicación.

Y que, al haberse cumplido el fin de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, pide el reconocimiento hacia su persona del derecho que tiene a la integración paritaria en igualdad de condiciones, sin menoscabo para uno u otro género, reconociendo que cuando un ayuntamiento tenga un número impar se pueda integrar con un miembro adicional de cualquiera de los géneros; no como aconteció en el caso del Ayuntamiento de Acapulco en donde la diferencia numérica es de 3 miembros adicionales del género femenino, ya que se conforma por 13 mujeres y 10 hombres.

Agrega que en todos los tratados internacionales se observa la intención de lograr la igualdad y no discriminación de la mujer, sin embargo, sostiene que no denota la intención de implementar una superioridad de derechos sobre el género masculino, sino simplemente igualdad de condiciones para la participación política de ambos géneros.

Por ello, solicita que al resolverse el presente asunto, se considere la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Expone que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que el Consejo Distrital Electoral 04, violentó los principios de legalidad y certeza al dejar de observar lo establecido en los artículos 22 de la Ley Electoral y 12 fracción IV de los Lineamientos, que en esencia establecen que el procedimiento de asignación de regidurías debe garantizarse en la medida de lo posible la integración paritaria de los Ayuntamientos, lo cual prevé como regla la equidad de género.

No obstante, manifiesta que el consejo distrital responsable omitió aplicar dichas disposiciones y, sin explicación, implementó un procedimiento

distinto al establecido en la ley, contraviniendo los principios de legalidad y certeza.

Como consecuencia de dicha omisión, señala que la integración del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, incumple con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, pues quedó conformada por trece mujeres y diez hombres; existiendo un exceso de tres miembros del género femenino, por lo que no se está garantizada de manera efectiva la paridad de género.

Además, se agravia de que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente la asignación de regidurías sin lograr la asignación paritaria del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; pues no señala de manera clara y precisa los artículos y fundamentos legales que le facultaron para llegar a esa ilegal asignación; por lo que, en su concepto, la responsable incumplió el principio de exhaustividad y certeza.

Finalmente, aduce que el consejo distrital responsable incurre en una situación de indeterminación que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión administrativa, toda vez que no realiza la debida fundamentación y motivación para omitir integrar el cabildo de manera paritaria.

TEE/JEC/194/2024

La actora Flor Maricela López Hernández, expone que durante la jornada electoral en la que la actora participó como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, no se respetaron los principios que deben observarse en toda elección para que sea considerada válida, por lo que no es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privada de estos por causa de invalidez por violaciones constitucionales durante la jornada electoral, situación que afecta la certeza o certidumbre sobre la misma.

Lo que sostiene porque a su decir, durante la jornada electoral existió acarreo de votantes y traslado de personas por parte de dirigentes políticos, los cuales llegaron desde el día uno de junio por la tarde a ocupar los espacios de las casillas especiales que deben ser para los ciudadanos en tránsito o en vacaciones y acapararon las boletas, lo que distintos políticos publicaron en sus redes sociales que se encontraban en las filas desde el día sábado.

Por ello, señala que es importante revisar el voto doble en las casillas especiales y en el padrón de electores.

Agrega que además existió presión o coacción en el electorado para impedir que libremente eligieran a un candidato o a una opción política, habiendo manipulación de los ciudadanos, lo que considera ventajoso y grave para la democracia, dado que no hubo cancha pareja, lo que menciona con la finalidad de lograr certidumbre en el proceso electoral y equidad, al contar con un control constitucional que revise la validez de una elección y se garantice la democracia.

Expone que le causa agravio que el Consejo Distrital Electoral 04 declaró válida la elección del dos de junio, del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, toda vez que violenta la constitución y, ante la invalidez de la misma, la entrega de la constancia de mayoría debe quedar sin efectos jurídicos.

II. Informes circunstanciados.

Al rendir sus informes circunstanciados, la responsable sustentó la legalidad y constitucionalidad de la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada en la sesión especial de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/173/2024**, sostuvo que el agravio expresado por el actor es inoperante, toda vez que, el actor manifiesta que al Partido Político Movimiento Ciudadano le corresponden más de tres

regidurías al contar con un número de votos suficientes para que le fueran asignadas por el porcentaje del 3% de la votación válida, sin embargo señala que dicha apreciación es errónea, pues conforme a la ley las asignaciones se hacen en un primer momento respecto del 3% de la votación válida emitida en el municipio y, en un segundo momento, por el cociente natural, respecto de aquellas regidurías pendientes de asignación, después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente; por lo que, posterior a esta operación por asignación de cociente natural, continúa un tercer criterio de asignación denominado resto mayor, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Electoral.

De ahí que, conforme al procedimiento que realizó, se advierta la correcta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, además que dicho ejercicio de asignación este debidamente fundado y motivado conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Luego, en el diverso **TEE/JEC/192/2024**, tachó de falso lo manifestado por el quejoso refiriendo que dicho Consejo Distrital Electoral, no tiene injerencia alguna en la designación de candidatos de los partidos políticos, por lo que, si tenía objeción el actor, debió externarla ante su propio partido.

Agregó que en lo relativo a que la autoridad responsable, de manera ventajosa y sin observar la equidad de género, registró a dos mujeres y al actor por ser hombre lo dejó en tercer lugar, dicho argumento era erróneo, pues la planilla de regidurías presentada por su partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral para su registro, contempló el orden de prelación en que se distribuirían sus regidurías en caso de obtener el triunfo o en su caso, alcanzar la votación válida suficiente para obtener dichas regidurías.

Añadió que, mediante acuerdo 099/SE/19-04-2024, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, fue ese acto de

registro el que debió impugnar en su momento, por lo que al no haberlo hecho así, consintió dicho acto por lo que el mismo ha quedado firme y no es susceptible de ser modificado o revocado mediante el medio de impugnación que interpuso.

Por ello, reiteró que la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 se realizó conforme a la ley, lo que hace que sean improcedentes los argumentos del actor, sobre todo considerando que el orden de prelación de la lista de regidores que su partido registró ante el órgano electoral, lo colocó en la tercera posición, determinación que, al no haberse impugnado, se traduce en un acto consumado.

Por último, en el diverso **TEE/JEC/194/2024**, sostuvo que los agravios expresados por la actora son inoperantes, pues no menciona la causa, motivo o razón de por qué lo actos que señala la causan perjuicio y que tampoco justifica en qué consisten las violaciones a la norma electoral por parte del consejo responsable, pues solo se limita a hacer afirmaciones vagas, generales e imprecisas, sin especificar los razonamientos jurídicos sobre los cuales hace valer dichos agravios, dejando en estado de indefensión al citado consejo distrital, al desconocer los argumentos precisos de la accionante para estar en condiciones de efectuar una defensa adecuada, por lo que debe declararse improcedente el medio de impugnación.

III. Terceros interesados.

Morena.

Al comparecer al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/192/2024**, el Partido Político Morena, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, señaló que el motivo de disenso del actor es inoperante, atendiendo a que impugna el acuerdo de asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable, sin embargo, no lo controvierte por vicios propios, sino que erradamente sus argumentos están

dirigidos a cuestionar actos que ocurrieron en la etapa de preparación del proceso como es el caso del proceso interno de selección de candidaturas de su partido, la etapa de registros y de aprobación de los mismos, los cuales, en términos del principio de definitividad han quedado firmes al haberse configurado en etapas rebasadas del proceso electoral.

Agregó que parte de una premisa falsa, pues, el Consejo Distrital responsable, no es quien aprobó el registro de la lista de regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sino que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral el veinte de abril.

Señaló que el actor se duele de la inconstitucionalidad de la jurisprudencia que cita, no obstante, expone que este Tribunal Electoral carece de competencia y atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la jurisprudencia de la Sala Superior; toda vez que, conforme a los artículos 215 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha jurisprudencia es obligatoria para las salas y el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos, en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de las autoridades en los términos previstos por la Constitución Federal.

Añadió que lo solicitado por el actor no se encuentra respaldado por la Constitución ni por la ley, sino por el contrario, lo que solicita colisiona frontalmente con la figura y el sistema jurisprudencial establecido en el país.

Expuso que el agravio en el que el actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral, es inoperante, derivado de que el Partido de la Revolución Democrática, postuló a dos fórmulas de género mujer en la posición uno y dos, y en la número tres, al actor, de ahí que el orden de prelación que tomó el Consejo Distrital para realizar la asignación de las regidurías que le correspondieron al citado instituto político, fue precisamente en observancia

al mencionado artículo 22 y conforme al orden que propuso el mismo partido a través de su libre autodeterminación.

Agregó que, con relación a la presunta falta de fundamentación y motivación derivado de que la autoridad responsable no estableció de manera clara y precisa los artículos y fundamentos legales que le facultaron para llegar a la asignación, debe calificarse de inoperante, derivado de que el actor no logró poner en evidencia de que forma incurrió en dichos vicios, ni demuestra cuáles fueron los argumentos que transgreden en particular un precepto legal o bien, que las consideraciones adoptadas son insostenibles a la luz de la jurisprudencia, pues únicamente se concretó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas de que el acto impugnado es infundado e inmotivado, sin que lograra identificar alguna ilegalidad, de ahí que deba estimarse como inoperante pues no ataca en sus puntos esenciales el acto impugnado, dejándolo prácticamente intocado.

Al comparecer al diverso **TEE/JEC/194/2024**, el citado instituto político, por conducto de su Representante Propietaria externó que la disconforme se duele de que la elección del Ayuntamiento fue declarada válida al violentar la constitución, y que le causa agravio la constancia de mayoría pues a su decir, debió quedarse sin efectos dada la invalidez de la elección, y que, en virtud de que sus argumentos fueron generados de forma genérica y subjetiva, sus agravios deben ser considerados inoperantes.

Reafirma que la recurrente se concretó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas sin identificar ninguna consideración con base en una argumentación coherente y sostenida que haya demostrado que el Consejo Distrital incurrió en una ilegalidad; para que este Tribunal Electoral se ocupara de su estudio y resolución.

Lo que considera así, pues señala que al expresar cada agravio la actora debió precisar qué aspecto o parte del acto impugnado le ocasionó una afectación jurídica, citar el precepto legal que considera vulnerado y exponer razonamientos dirigidos a desvirtuar las consideraciones sostenidas en la

declaración de validez, exponiendo la argumentación que consideraba conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad; no obstante, advierte que como la enjuiciante dejó de atender dichos requisitos, los agravios resultan inoperantes al no atacar en sus puntos esenciales el acto impugnado.

Elideth Rocío Reyes García.

Al comparecer al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/192/2024**, la Regidora Electa del Partido de la Revolución Democrática, señaló que el agravio primero expresado por el actor era infundado e inoperante, dado que el actor basa su inconformidad en resolver el por qué el Partido de la Revolución Democrática registró a fórmulas del género mujer en los dos primeros lugares de su lista de regidurías y al actor lo relegaron al tercer lugar; no obstante, señala que dicha determinación se encuentra amparada bajo el derecho de autoorganización del partido político.

Agregó que, por cuanto al segundo agravio expresado por el actor, relativo a la inaplicación de la jurisprudencia 11/2018, es infundado e inoperante, pues contrario a lo sostenido por el actor, la citada jurisprudencia cumple con las exigencias convencionales, constitucionales y legales, por lo que no transgrede ningún principio, ya que pensarlo así, se estaría ante un retroceso de una lucha histórica ganada por las mujeres.

De igual forma señaló que el agravio tercero deviene infundado e inoperante, en virtud de que no se advierte que exista una contradicción normativa entre la ley y los lineamientos, pues ambos establecen, por una parte, que la asignación deberá seguir el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos y, por otro, que se debe garantizar la integración paritaria al final de la asignación, haciendo los ajustes que correspondan.

Y que, por ello, el Consejo Distrital responsable siguió una interpretación neutral y estrictamente gramatical de los Lineamientos, por cuanto hace a la

regla de alternancia y la integración total del Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, tratándose de un número par de regidurías; lo que considera acorde con el mandato constitucional que establece la paridad en la integración de los Ayuntamientos.

IV. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La Electoral pretensión del actor el Juicio Ciudadano en TEE/JEC/173/2024, radica en que se asignen más regidurías al Partido Movimiento Ciudadano; por cuanto al diverso TEE/JEC/192/2024, radica en que se modifique la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional realizada al Partido de la Revolución Democrática para efecto de que sea asignada a la fórmula encabezada por el actor; y, por último, en el expediente TEE/JEC/194/2024, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y en consecuencia, se deje sin efectos la constancia de mayoría y validez de la elección.

La causa de pedir del actor en el expediente TEE/JEC/173/2024, se basa en que, por el total de la votación recibida, al Partido Movimiento Ciudadano, le corresponden más regidurías de las que les asignó la autoridad responsable; por cuanto al diverso TEE/JEC/192/2024, se centra en tener un mejor derecho a ocupar una regiduría del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática; y por último, por cuanto al expediente TEE/JEC/194/2024, recae en que, al actualizarse diversas violaciones de índole legal y constitucional, la elección debe declarase nula.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si en la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se cometieron violaciones de índole legal y constitucional que afectan su validez y en consecuencia debe declararse su nulidad, o si, por el contrario, debe confirmarse la elección; después verificarse la asignación cuantitativa de las regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, así como el cumplimiento de la integración paritaria.

V. Metodología de estudio.

Tomando en cuenta que en los medios de impugnación que se resuelven se plantean diversos temas a dilucidar, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, abordará el estudio de los agravios conforme a la siguiente temática y orden:

- a) Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- b) Asignación de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- c) Inaplicación de la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior.
- **d)** Integración paritaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- e) Orden de prelación de las regidurías asignadas al Partido de la Revolución Democrática.

Sin que tal decisión le genere perjuicio, ya que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁴, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Decisión.

Los agravios expresados son **inoperantes** e **infundados** al no acreditarse la existencia de violaciones graves que afecten la validez de la elección del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como tampoco la presunta

¹⁴ Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf

indebida asignación de regidurías de la citada municipalidad, que los actores atribuyen al Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral.

II. Marco normativo.

Nulidad de la elección.

La Sala Superior¹⁵, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad, e incluso de convencionalidad.

De conformidad con los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse válida son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la equidad, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, cuya observancia en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis X/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"¹⁶.

Asimismo, la Sala Regional¹⁷, ha sostenido que los órganos jurisdiccionales, locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REC-492/2015.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.

¹⁷ Al resolver el expediente SCM-JDC-1818/2021.

Es decir, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De modo que, la Sala Regional, ha establecido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio, norma constitucional, o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, e incluso, de la ley reglamentaria que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- **b)** Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional, o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- **d)** Que las violaciones o irregularidades, sean cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹⁸.

De tal suerte que, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de

¹⁸ Al resolver, entre otros, el Juicio de Inconformidad SCM-JIN-16/2018.

la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El aspecto **cualitativo**, atiende a las propiedades particulares de la violación o irregularidad denunciada, lo cual conduce a calificarla como grave, toda vez que vulnera determinados principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el voto universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que debe gozar toda la ciudadanía para el acceso a los cargos públicos, o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** se relaciona directamente con la suma de irregularidades graves o violaciones sustanciales verificadas, así como con el número de votos emitidos en forma irregular en una determinada contienda electoral, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial incidió en el resultado final de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, con sustento en la Tesis XXXI/2004, de la Sala Superior de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"¹⁹.

En las relatadas consideraciones, debe destacarse que los requisitos para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del voto, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Por ello, se debe considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²⁰.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"²¹

Precisado lo anterior, es trascendental señalar que, en nuestra legislación electoral, el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación prevé como causales para declarar la nulidad de la elección de ayuntamientos, las siguientes:

- i. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;
- ii. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el municipio de que se trate;
- iii. Cuando en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador:

²⁰ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

iv. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Por su parte el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, señala que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Asignación de regidurías.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 20** de la Ley Electoral, la fórmula que se aplica para la asignación de regidores de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- Porcentaje de asignación, se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

 Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.

Por su parte, el **Artículo 21** del mismo ordenamiento legal, dispone que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

- Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;
- II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida:
- III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este

artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

- VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
 - a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
 - c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.
- IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y
- X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Paridad de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular; asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional²².

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como "Paridad en Todo"; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del Estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución Local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular,

²² Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los Ayuntamientos, el artículo 21 de la Ley Electoral, establece las bases entre las que se especifica que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece, en cuya fracción IX dispone que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y conforme a la fracción X, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que de conformidad con lo que dispone esta ley, realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Integración paritaria de ayuntamientos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos, para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...]

- La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
- Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integran el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
 - a) La sustitución de género se realizará comenzando con el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanzara la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas."

III. Justificación de la decisión.

Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Recordemos que la actora **Flor Maricela López Hernández**, pretende que se declare la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque considera que no se respetaron los principios constitucionales derivado de diversos hechos que refiere ocurrieron previo y durante la jornada electoral, en específico, el principio de certeza.

Con base en lo expuesto en el marco normativo que rige el sistema de nulidades, este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad que expone la actora devienen **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones genéricas que no están acreditadas, ni encaminadas a demostrar que los hechos que aduce, viciaron en concreto, la validez de la referida elección que impugna.

La **inoperancia** de los agravios radica en que la actora incumplió con la carga procesal para demostrar, en primer lugar, que efectivamente durante la jornada electoral existió acarreo y traslado de votantes por parte de dirigentes políticos para ocupar los espacios en las casillas especiales desde el día uno de junio como lo refiere; que existió presión o coacción en el electorado para impedir la libre emisión del voto, así como el acaparamiento de boletas; esto porque no aportó elemento de prueba alguno.

En segundo lugar, incumplió con la obligación de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce, se actualizaron a nivel municipal y el impacto en la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Esto es, la actora expuso que distintos actores políticos publicaron en sus redes sociales que diversos votantes llegaron desde el día sábado, uno de junio para ocupar los espacios que deben ser para los electores en tránsito, y que ello se tradujo en irregularidades graves en la elección que controvierte— sin precisar qué mensajes en específico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su emisión—.

Sin embargo, era necesario que ofreciera las pruebas mínimas que permitieran a este Órgano Jurisdiccional valorar las irregularidades que señala, identificara de qué manera los hechos que a su decir se llevaron a cabo un día previo y durante la jornada electoral, incidieron de forma determinante en el resultado de la votación recibida en las casillas especiales de la elección que impugna, así como la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

Pues no basta con que se expongan los hechos o actos irregulares, sino que es indispensable que se acrediten y, además, que concurran los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida.

Es decir, aun en el supuesto sin conceder de que se demostrara la existencia de las irregularidades que expone, tal aspecto no resulta suficiente para declarar la invalidez de la elección pretendida, toda vez que es menester que se argumente y se acredite plenamente que los mismos fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; lo que en la especie no aconteció, ya que no especificó ni demostró con elementos materiales y objetivos, el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de certeza durante la jornada electoral.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, no resulta válido razonar que de la simple manifestación de la actora se tenga por acreditada la existencia de los hechos que señala se tradujeron en irregularidades graves que tuvieron impacto en la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y aún más, que vulneraron el principio de certeza, pues como se dijo, la actora no expuso argumentos objetivos, ni acompañó medio de prueba alguno que demostrara tal cuestión.

De ahí que, ante la omisión de la actora de aportar elementos probatorios para acreditar de manera plena las presuntas irregularidades que adujo sucedieron un día previo y durante la jornada electoral, los motivos de agravio devienen **inoperantes** y, en consecuencia, **lo procedente es confirmar la validez de la elección impugnada**.

Asignación de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Continuando con el análisis de los agravios, en su demanda, el actor **Efraín Dorantes Vélez**, señala que el Consejo Distrital Electoral 04 vulneró su derecho político electoral, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de regidor municipal, porque desde su percepción, al asignar el número de regidurías que le correspondían al Partido Movimiento Ciudadano que lo postuló, se apartó de la legalidad, al inobservar lo previsto en los numerales 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Afirma lo anterior porque a su decir, dicho partido obtuvo una votación de 46,631 que equivale al 15.60% de la votación válida emitida en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que lo lleva a concluir que al mencionado instituto político le corresponden más de tres regidurías y no como equívocamente lo determinó la autoridad responsable, lo cual limitó su acceso al cargo.

Con el propósito de otorgarle una respuesta exhaustiva, este Tribunal Electoral estima conveniente desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral, a fin de realizar un comparativo con el efectuado por la autoridad responsable y verificar si ajustó su actuar a la legalidad.

Para tales efectos, debemos considerar que de conformidad con el Acuerdo 117/SE/15-11-2023²³, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se integra por **veinte regidurías**, por lo que tal cantidad será la base para la distribución.

También debemos toman en cuenta que, conforme al "Acta de Cómputo General"²⁴ correspondiente a la elección del municipio en mención, en específico, en el rubro denominado "Distribución de votos a partidos políticos", la votación municipal emitida, —que es la suma de los votos depositados en las urnas, conforme al artículo 20, segundo párrafo, fracción I de la Ley Electoral —fue la siguiente:

	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%) (1)
	Partido Acción Nacional	12,558	4.04%
(R)	Partido Revolucionario Institucional	19,330	6.21%

²³Mediante el cual determinó el número de sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre de 2027, consultable en el link: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf, que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*" con registro digital 2004949.

²⁴ Que obra a foja 45 del expediente TEE/JEC/173/2024 en copia certificada.

	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%) (1)
PRD	Partido de la Revolución Democrática	10,668	3.43%
PT	Partido del Trabajo	12,417	3.99%
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	21,506	6.91%
HOVINENTO CIUDACIANO	Movimiento Ciudadano	46,631	14.99%
morena	Morena	132,688	42.64%
MÁ MÉXICO AVANZA	México Avanza	3,314	1.07%
FUERZA ME XICO GUERRERO	Fuerza por México Guerrero	5,401	1.74%
PSG	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	1,220	0.39%
PES	Partido Encuentro Solidario Guerrero	23,744	7.63%
ALIANZA GIUDADANA	Partido Alianza Ciudadana	1,846	0.59%
MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	Partido Movimiento Laboralista Guerrero	3,155	1.01%
PBG	Partido del Bienestar Guerrero	3,603	1.16%
Regeneración	Regeneración	882	0.28%
	Candidatos No Registrados	328	0.11%
	Votos Nulos	11,878	3.82%
VOT	ACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	311,169	100.00%

⁽¹⁾ Porcentaje de la votación municipal emitida: Se obtiene multiplicando la votación obtenida por 100, y se divide entre el total de la votación municipal emitida.

Precisado lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Electoral, en el procedimiento de asignación, participará el partido político que haya obtenido el 3% o más de la **votación municipal válida**, por tanto, procederemos a realizar el cálculo respectivo.

Votación municipal válida.

Para obtener la **votación municipal válida**, restaremos a la *votación municipal emitida* – 311,169 –, los votos de candidatos no registrados –328– y votos nulos –11,788 –.

Haciendo la operación aritmética, tenemos como resultado que la votación municipal válida es de: **298,963.** (1)

Luego, calcularemos los porcentajes de los votos de los partidos respecto a la votación municipal válida, lo que se obtiene de multiplicar la *votación* obtenida por cada partido político por cien, y se divide entre el total de la votación municipal válida (2).

El resultado es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (%) (2)
	12,558	4.04%	4.20%
₽ R	19,330	6.21%	6.47%
PRD	10,668	3.43%	3.57%
ΡŤ	12,417	3.99%	4.15%
VERDE	21,506	6.91%	7.19%
CUGADANO	46,631	14.99%	15.60%
morena	132,688	42.64%	44.38%
MÉXICO MVANZA	3,314	1.07%	1.11%
FUERZA MEX(ICO OUTSIERO	5,401	1.74%	1.81%
PSG	1,220	0.39%	0.41%
PES	23,744	7.63%	7.94%
diament of the state of the sta	1,846	0.59%	0.62%
MOVIMIENTO LABORISTA	3,155	1.01%	1.06%
(FBC)	3,603	1.16%	1.21%
Regionswith	882	0.28%	0.30%
Candidatos no Registrados	328	0.11%	
Votos Nulos	11,878	3.82%	
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	311,169		•
VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (1)	298,963		

Antes de aplicar las fórmulas para distribuir las regidurías, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos el 3%, de conformidad con lo previsto por los párrafos primero y cuarto, fracción IV del Artículo 21 de la Ley Electoral, del total de la votación municipal válida, y quienes tienen derecho a participar en la asignación de los regidores. La suma de votos a favor de esos partidos constituye la *votación municipal efectiva*.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (%) (2)
PAN	12,558	4.04%	4.20%
(R)	19,330	6.21%	6.47%
PRD	10,668	3.43%	3.57%
PT	12,417	3.99%	4.15%
VERDE	21,506	6.91%	7.19%
CONTRACTO	46,631	14.99%	15.60%
morena	132,688	42.64%	44.38%
MÁDICO AVANZA	3,314	1.07%	1.11%
FUERZA ME>(CO GUISRERO	5,401	1.74%	1.81%
PSG	1,220	0.39%	0.41%
PES	23,744	7.63%	7.94%
ATTAZZA GURADANA	1,846	0.59%	0.62%
MOVINGENTO LABORATO	3,155	1.01%	1.06%
РВС	3,603	1.16%	1.21%
(3)	882	0.28%	0.30%
Candidatos no Registrados	328	0.11%	
Votos Nulos	11,878	3.82%	
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	311,169		-
VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	298,963		
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA(1)	279,524		

⁽¹⁾ Votación municipal efectiva: Se obtiene restando a la votación municipal, válida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3%.

^{. (2) %} Votación municipal efectiva= Resulta de multiplicar la votación obtenida por 100 y se divide entre el total de la votación municipal efectiva.

Como podemos observar, los partidos políticos que alcanzaron el 3% o más de la votación, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Solidario Guerrero.

Declaratoria de los partidos que participarán en la asignación.

Una vez que hemos obtenido cuáles son los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo, en términos de lo previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Electoral, procedemos a revisar si dichos institutos políticos registraron planillas y listas de regidurías para el ayuntamiento motivo de estudio.

Así, de las constancias que obran en autos del expediente²⁵, tenemos que, los ocho partidos que hemos mencionado, cumplen con el requisito de registro de las listas como lo prevé el dispositivo legal invocado, por lo que, continuaremos con la asignación correspondiente.

Asignación directa (1ª. Asignación)

En términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley Electoral, asignaremos una regiduría a los partidos cuya votación supera el 3% de la votación válida emitida, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (%) (2)	ASIGNACIÓN DIRECTA
	12,558	4.20%	1
(R)	19,330	6.47%	1
PRD	10,668	3.57%	1
PT	12,417	4.15%	1
VERDE	21,506	7.19%	1
CONSTRUCTION OF THE PARTY OF TH	46,631	15.60%	1

²⁵ A fojas, de la 178 a la 181 y de la 195 a la 203 del expediente TEE/JEC/173/2024.

TEE/JEC/173/2024 Y

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (%) (2)	ASIGNACIÓN DIRECTA
morena	132,688	44.38%	1
PES	23,744	7.94%	1
Total	279,542		8

Con la primera asignación hemos distribuido **ocho** regidurías, por lo que restan **doce** más, de las **veinte** que le corresponden al ayuntamiento, mismas que deben asignarse conforme al cociente natural.

Cociente natural (2ª. Asignación)

Para calcular el **cociente natural** – artículo 20 fracción II de la Ley Electoral—debemos tomar en cuenta solamente los votos de los partidos que siguen participando en la asignación –279,542—, menos el equivalente al 3% utilizado en asignación directa –8,969—.

VOTACIÓN AJUSTADA						
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	3%	VOTACIÓN MUNICIPAL AJUSTADA (1)			
PAD	12,558	8,969	3,589			
(R)	19,330	8,969	10,361			
PRD	10,668	8,969	1,699			
PT	12,417	8,969	3,448			
VERDE	21,506	8,969	12,537			
PETANGENEO CHICAGANO	46,631	8,969	37,662			
morena	132,688	8,969	123,719			
23,744		8,969	14,775			
Total	279,542		207,790			

3% DE LA VOTACIÓN	8.969
MUNICIPAL VÁLIDA	0,909

COCIENTE NATURAL

VOTACIÓN MUNICIPAL AJUSTADA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE (2)
207,791	12	17,316

Votación municipal válida = 298,963.00

⁽¹⁾ Votación municipal ajustada= Se obtiene de restar a la votación obtenida por cada partido político, la cantidad correspondiente al 3% de la votación municipal válida.

⁽²⁾ Cociente Natural = Resulta de dividir el total de la votación municipal ajustada, entre el total de regidurías por asignar.

Ahora, en la siguiente tabla se determinan los regidores que se le asignarán a cada Partido Político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente natural:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	3%	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS EL 3%	COCIENTE NATURAL	REGIDURIAS (DECIMALES) (1)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PAD	12,558	8,969	3,589	17,316	0.21	0
(R)	19,330	8,969	10,361	17,316	0.60	0
PRD	10,668	8,969	1,699	17,316	0.10	0
PT	12,417	8,969	3,448	17,316	0.20	0
VERDE	21,506	8,969	12,537	17,316	0.72	0
NOVINGOED CRUCAGAMO	46,631	8,969	37,662	17,316	2.18	2
morena	132,688	8,969	123,719	17,316	7.14	7
PES	23,744	8,969	14,775	17,316	0.85	0
Total	279,542		207,790			9

⁽¹⁾ Regidurías = Votación obtenida menos el 3%, entre cociente natural.

Hemos asignado **nueve** regidurías más por cociente natural, por lo que, al haber distribuido ocho regidurías por asignación directa, suman un total de 17 regidurías distribuidas, por lo que restan **3** más.

Restos mayores (3ª. Asignación)

Como aún nos quedan **3** regidurías por asignar, de conformidad con el artículo 21, párrafo cuarto, fracción VI de la Ley Electoral, éstas se distribuirán por resto mayor, para lo cual se debe seguir el orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada instituto político.

Para obtener el *resto mayor*, restaremos a la votación ajustada de cada partido político, los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTOS UTILIZADOS (1)	REMANENTE DE VOTOS (2)	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
	3,589	0	3,589	0

Asignación final.

Después de haber desarrollado los tres métodos de asignación, la distribución queda de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDURÍAS POR ASIGNACIÓN DIRECTA (1ª. ASIGNACIÓN)	REGIDURÍAS POR COCIENTE NATURAL (2ª. ASIGNACIÓN)	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR (3ª. ASIGNACIÓN)	TOTAL DE REGIDURÍAS
	1	0	0	1
(R)	1	0	1	2
PRD	1	0	0	1
ΡŤ	1	0	0	1
VERDE	1	0	1	2
ECONOMIC CRICAGANO	1	2	0	3
morena	1	7	0	8
PES	1	0	1	2
Total	8	9	3	20

Comprobación final.

⁽¹⁾ Votos Utilizados = Total de regidurías por cociente natural.

⁽²⁾ Remanente de votos = Votación ajustada menos votos utilizados.

Al haber distribuido todas las regidurías, es necesario realizar la comprobación del límite máximo de regidores por partido – *Artículo 21 de la Ley Electoral* – debido a que, ningún partido político debe tener más del **50%** del número total de regidores a repartir por este principio.

En el presente caso, como el total de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, es de 20, el 50% corresponde a un total de 10 regidurías.

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE REGIDURÍAS	% TOTAL	LÍMITE MÁXIMO	% MÍMITE MAXIMO
	1	5.00%	10	50%
(R)	2	10.00%	10	50%
PRD	1	5.00%	10	50%
ΡŤ	1	5.00%	10	50%
VERDE	2	10.00%	10	50%
ENGAGANO CHICAGANO	3	15.00%	10	50%
morena	8	40.00%	10	50%
PES	2	10.00%	10	50%
Total	20	100.00%		

Como podemos observar, ningún partido político obtuvo más de 10 regidurías, lo que significa que no rebasan el 50% del número total, pues de la comprobación final, se tiene que, al Partido Acción Nacional, le corresponde **una** regiduría; al Partido Revolucionario Institucional, **dos** regidurías; al Partido de la Revolución Democrática, **una** regiduría; al Partido del Trabajo, **una** regiduría; al Partido Verde Ecologista de México, **dos** regidurías; a Movimiento Ciudadano, **tres** regidurías; a Morena, **ocho** regidurías; y al Partido Encuentro Solidario, **dos** regidurías.

Conforme a lo anterior, haciendo un comparativo del resultado de la aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación

proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, efectuada por este Tribunal Electoral, con el obtenido por el Consejo Distrital Electoral 04, válidamente podemos concluir que son coincidentes, lo que significa que dicha autoridad observó el principio de legalidad y, por tanto, el planteamiento del actor en este tema, deviene infundado.

Asimismo, también resulta infundado lo afirmado por el actor, cuando interpreta que por el simple hecho de que obtuvo 46,631 votos y que ello equivale a un porcentaje del 15.60%, le corresponden cuatro regidurías.

Esto porque, como ha quedado de manifiesto, de conformidad con el artículo 21, el procedimiento de asignación se realiza en un primer momento por asignación directa de **una** regiduría a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida en el municipio; luego por cociente natural y finalmente por resto mayor, más no como erróneamente lo señala el actor respecto a que la cantidad que corresponde al 3% se multiplica en la forma que expone.

Como resultado de lo expuesto, lo procedente es confirmar la asignación del número de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

Inaplicación de la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior.

El actor Rogelio Hernández Cruz, sostiene que la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", que se implementó en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, es inconstitucional e inconvencional, por lo que solicita su inaplicación.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la solicitud de inaplicación deviene **inoperante** por las razones que se explican a continuación.

El artículo 94 de la Constitución Federal, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito, asimismo, que dichos tribunales podrán establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Por su parte, el diverso artículo 99 del ordenamiento legal en cita, dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Específicamente, en el Artículo 166, fracción IV de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puntualiza que el Tribunal Electoral Federal, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, tiene competencia para fijar jurisprudencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 215 del mismo ordenamiento legal, prescribe que la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para las autoridades electorales locales -administrativas y jurisdiccionales-.

Y en correlación con el diverso artículo 216 de la Ley en cita, sólo dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando sea interrumpida por la propia Sala Superior, mientras tanto, su cumplimiento es inexcusable.

De manera que, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, pues de hacerlo, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de sus determinaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de dicho Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 14/2018 de rubro: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA"²⁶, emitida por la referida Sala.

En tal sentido, si las decisiones de la Sala Superior como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos y resoluciones en materia electoral, no son susceptibles de sujetarse a control constitucional, este Tribunal Electoral se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse respecto a la inaplicación que solicita el actor.

En otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, implicaría cuestionar las interpretaciones de la Sala Superior por un órgano de menor grado, cuando no es posible modificar sus decisiones, dado que las mismas son definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, permitir que el actor impugne la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la legislación en materia electoral, se generaría incertidumbre jurídica, dado que los órganos jurisdiccionales y administrativos obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable.

En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia de la Sala Superior pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica²⁷.

²⁷ Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL". Tesis: 2a. CII/2016

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

En razón de lo anterior, el agravio deviene inoperante.

Integración paritaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, el actor **Rogelio Hernández Cruz**, expone que la autoridad responsable violentó los principios de legalidad y certeza al dejar de observar lo establecido en los artículos 22 de la Ley Electoral y 12, fracción IV de ellos Lineamientos, porque en su apreciación, dichas disposiciones legales establecen que en el procedimiento de asignación de regidurías debe garantizarse en la medida de lo posible la integración paritaria de los Ayuntamientos, la cual prevé como regla la equidad de género.

Agregando que, no obstante, dicha autoridad dejó de aplicar las disposiciones referidas y, sin mayor explicación, implementó un procedimiento distinto, lo que trajo como consecuencia que el Ayuntamiento quedara conformado por trece mujeres y diez hombres, existiendo un exceso del género femenino.

Con el objeto de dar respuesta a los agravios planteados por el actor, este Tribunal Electoral considera oportuno verificar en primer lugar, si la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Distrital 04, fue correcta, para lo cual se procederá a desarrollar el ejercicio respectivo conforme a lo previsto en el numeral 11 de los Lineamientos.

En ese sentido, como primer paso, la disposición legal invocada establece que la asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

En relación a este punto, cabe precisar que, al haberse verificado que fue correcta la cantidad de regidurías asignadas a los partidos políticos

⁽¹⁰a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pág. 928.

beneficiados, se insertan los resultados obtenidos por la autoridad responsable, toda vez que servirán de base para comprobar la asignación paritaria.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	12,558	4.2005%	1	3,589		3,589		1
PRI	19,330	6,4657%	1	10,361		10,361	1	2
PRD	10,668	3.5683%	1	1,699		1,699		1
PT	12,417	4,1534%	1	3,448		3,448		1
PVEM	21,506	7.1935%	1	12,537		12,537	1	2
₫ MC	46,631	15.5976%	1	37,662	2	3,030		3
MORENA	132,688	44.3827%	1	123,719	7	2,507		8
México Avanza	3,314	1.1085%		000-11777				Q.
Fuerza por México Guerrero	5,401	1.8066%						1
artido de la Sustentabilidad Guerrerense	1,220	0.4081%						1
Partido Encuentro Solidario	23,744	7.9421%	1	14,775		14,775	1	2
Partido Alianza Ciudadana	1,846	0.6175%						4
Movimiento Laborista Guerrero	3.155	1.0553%						100
Partido del Bienestar Guerrero	3,603	1.2052%						2
Regeneración	882	0.2950%					-	-
Votación Municipal Válida:	298,963	100%	8	207,790	9	51,946	3	20
	FM de la V	Kotación Total Välida	Restan 12 curules.	Votas	Restan 3 curules.			
	276 00: 50	Olescon Iolai Viisoa	5,363	19194	Cociente Natural:	17,316	Votes	1

Como se observa en la última columna de la tabla inserta, de rubro. "Total de regidurías asignadas", los partidos que tuvieron derecho a la asignación de regidurías en orden de registro fueron: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y el Partido Encuentro Solidario.

Entonces, toda vez que conforme al segundo punto del artículo 11 de los Lineamientos dispone que, para la asignación de las regidurías, se deberá seguir el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente, se procede a ordenar en primer término a los partidos políticos iniciando con el que obtuvo mayor votación. Hecho esto, obtenemos lo siguiente:

	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CON NÚMERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
morena	Morena	132,688	8
POVINGENTO CHURADANO	Movimiento Ciudadano	46,631	3
PES	Partido Encuentro Solidario	23,744	2
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	21,506	2
(R)	Partido Revolucionario Institucional	19,330	2
	Partido Acción Nacional	12,558	1
PT	Partido del Trabajo	12,417	1
PRD	Partido de la Revolución Democrática	10,668	1
	TOTAL		20

Ahora, atendiendo al orden de los partidos y tomando en cuenta las listas de candidaturas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, registradas por los citados institutos políticos²⁸, procedemos a la asignación de las regidurías que obtuvieron como resultado del procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral.

Iniciamos con Morena, al ser la primera fuerza política del municipio; y conforme a la lista de candidaturas que registró, la asignación de las ocho regidurías que le corresponden, recae en las fórmulas integradas por: 1. Juan Carlos Manrique García y Jhonatan Márquez Aguilar; 2. Marisol Luna Torres y Yolanda Ramírez Santos; 3. Genaro Vázquez Flores y Cecilia Hernández Vázquez; 4. Hilda Sofía Corona Mijangos y Patricia Bernabé Jaimes; 5. Misael Sánchez Ortíz y Liliana Alhelí Hernández Pinzón; 6. Marlen González Gómez y Anabel Arellano Villafuerte; 7. Eric Romero Morales y Alejandro Sotelo Urióstegui; 8. Saudy Isui Mendoza Victoriano y Berthbirai Naarai Gutiérrez Cordero; propietarios y suplentes, respectivamente.

⁶³

²⁸ Las cuales, previo requerimiento, fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficios 4627/2024 y 4518/2024; visibles a fojas de la 178 a la 181 y de la 195 a la 203 del expediente TEE/JEC/173/2024, mismas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

GUERR	ERO						RAL LOCAL : tradas en el s		*				
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATUR A	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA ISUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO DE POSTILA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIO
UERRERO	2060	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	JUAN CARLOS	MANRIQUE	GARCIA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2064	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	JONATHAN	MARQUEZ	AGUILAR	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2070	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	MARISOL	LUNA	TORRES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2068	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	YOLANDA	RAMIREZ	SANTOS	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2073	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	GENARO	VAZQUEZ	FLORES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2075	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	CECILIA	HERNANDEZ	VAZQUEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2077	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA.	HILDA SOFIA	CORONA	MIJANGOS	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2079	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	PATRICIA	BERNABE	JAIMES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2081	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	MISAEL	SANCHEZ	ORTIZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2084	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	LILIANA ALHELI	HERNANDEZ	PINZON	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2078	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	MARLEN	GONZALEZ	GOMEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2080	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ANABEL	ARELLANO	VILLAFUERTE	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2083	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ERIC	ROMERO	MORALES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2088	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ALEJANDRO	SOTELO	URIOSTEGUI	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2086	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	SAUDY ISUI	MENDOZA	VICTORIANO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
SUERRERO	2089	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	BETHBIRAI NAARAI	GUTIERREZ	CORDERO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2087	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	SABATH JOSE	ALTAMIRANO	ANDRACA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2090	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	MARGARITA	PERALTA	MORALES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2091	Acapulco de Juárez	Regidurias	10	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ELIZABETH	PARRAS	GUTIERREZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2094	Acapulco de Juárez	Regidurias	10	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	MARIA DE JESUS	CLETO	MANZANAREZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2093	Acapuico de Juárez	Regidurias	11	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	GUSTAVO	REYES	NOLAZCO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
GUERRERO	2098	Acapulco de Juárez	Regidurias	11	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ALFREDO	ZARATE	DOMINGUEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
UERRERO	2107	Acapulco de Juárez	Regidurias	12	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	EVELYN ROSSET	CARRILLO	CONTRERAS	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
SUERRERO	2112	Acapulco de Juárez	Regidurias	12	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ANDREA	HERNANDEZ	CARRILLO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE
GUERRERO	2097	Acapulco	Regidurias	13	Propietaria	PARTIDO	MORENA	MORENA	JOSE	HERNANDEZ	GUTIERREZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGE

Continuando con el ejercicio, al ser el <u>Movimiento Ciudadano</u>, el que le sigue en votación al Partido Morena, se procede a asignar las tres regidurías que le corresponden y, conforme a su lista, recaen en las fórmulas siguientes: 1. Ángela Rodríguez Ibarra como propietaria y Brenda Leticia Chávez Gomezcañacomo suplente; 2. Armando Añorve Ríos como propietario y Gustavo Téliz Hernández como suplente y 3. July Peláez Victoriano como propietaria y Alicia Alvarado Sandoval como suplente.

IEP	C						RAL LOCAL	1676 St.	1				
GUERRI	ERO				Cand	daturas regis	stradas en el	SIRECAN	4				
ENTIDAD C	ID DE LA CANDIDATUR A	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA /SUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTEOS QUE LA INTEGRAN	PARTED QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	2501	Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	мс	YOSHIO YVAN	AVILA	GONZALEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2511	Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	JOSE LUIS	GONZALEZ	SUASTEGUI	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2523	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	CITLALI	GARCIA	LOPEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2531	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	NORMA	LEYVA	LEYVA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9839	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	RAUL MAURICIO	LEGARRETA	MARTINEZ	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓ
GUERRERO	2551	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	MELCHOR	SALAS	JUSTO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2559	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ANGELA	RODRIGUEZ	IBARRA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2575	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	BRENDA LETICIA	CHAVEZ	GOMEZCAÑA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2587	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ARMANDO	AÑORVE	RIOS	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2591	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	GUSTAVO	TELIZ	HERNANDEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2632	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	JULY	PELAEZ	VICTORIANO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2636	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ALICIA	ALVARADO	SANDOVAL	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2643	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	EFRAIN	DORANTES	VELEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2648	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ELFEGO	GALLEGOS	PARRA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2654	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	YUNUEN	CASTELLANOS	LUCERO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2656	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	MARIA ADILENE	ALARCON	GARCIA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2661	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ROGELIO DAEL	FLORES	TRANI	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2663	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	JAIR ARTURO	RIVERA	MORALES	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9835	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	DALIA	CARRERA	SOLIS	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓ
GUERRERO	2565	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	SENDY VICTORIA	VELAZQUEZ	LOPEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2687	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	MARCOS DANIEL	SILIO	GOMEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	3316	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	PABLO	AVALOS	CASTRO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	3368	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	HORTENCIA	ZAMORA	GARCIA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Enseguida, conforme a la votación que recibió el <u>Partido Encuentro</u> <u>Solidario</u>, se convirtió en la tercera fuerza política, por lo que, al tocarle dos regidurías, conforme a la lista de candidaturas que registró, les corresponde a las fórmulas integradas por: 1. Oralia Rivera Vélez como propietaria, y <u>Ángela Saraí Hernández Borja</u>, como suplente; 2. José Ángel Mejía <u>Álvarez</u>, como propietario y <u>Amanda Denisse Valle Adame</u> como suplente.

GUERRI							RAL LOCAL : stradas en el S		4				
ENTIDAD (ID DE LA CANDIDATUI A	MUNICIPIO D DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA ISUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO GIE POSTILA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	819	Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PE5	RAMIRO	SOLORIO	ALMAZAN	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	820	Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	JOSE CARLOS	SANDOVAL	CAMPOS	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	822	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	OLGA	AGUIRRE	FLORES	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	823	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	ANA MERARY	AMAYA	PASTOR	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	824	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	MARCO ANTONIO	VILLEDA	SALAMANCA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	825	Acapulco de Juárez	Sindicaturas	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	ALEJANDRO	RODRIGUEZ	ROSAS	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	826	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	ORALIA	RIVERA	VELEZ	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	827	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	ANGELA SARAI	HERNANDEZ	BORJA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	821	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	JOSE ANGEL	MEJIA	ALVAREZ	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	828	Acapulco de Juárez	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	AMANDA DENISSE	VALLE	ADAME	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	829	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	MARITZA	LEON	MADORA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	832	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	MARBELLA	GUERRERO	MENDEZ	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	9687	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	FELIX ANDRES	OLEA	SANCHEZ	123/SE/30-04-2024	SUSTITUCI
GUERRERO	9690	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	CARLOS PORFIRIO	ORTEGON	ALVARADO	123/SE/30-04-2024	SUSTITUCI
GUERRERO	831	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	CATALINA	ROMAN	TORRES	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	835	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	LUCINA SARAI	DE LA PAZ	RODRIGUEZ	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	833	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	DIEGO JOSIMAR	BERNAL	CABAÑAS	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	836	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	CARLOS	BERNAL	CABAÑAS	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	837	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	CAROLINA	FERNANDEZ	AÑORVE	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	839	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	NORELYN	MARTINEZ	GUERRERO	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	838	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	OSCAR MOISES	LOPEZ	VENTURA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	840	Acapulco de Juárez	Regidurias	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	GERARDO	MARTINEZ	ISLAS	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	841	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	ELIDA DENISSE	ROSAS	HERRERA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	845	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PES	PES	JOHANA PALOMA	AGUILAR	GALEANA	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	842	Acapulco	Regidurias	10	Propietaria	PARTIDO	PES	PES	ENRIQUE	DELGADO	INFANTE	107/SE/19-04-2024	PRIMIGEN

Luego, conforme a su votación obtenida, el <u>Partido Verde Ecologista de México</u>, quedó en cuarto lugar, así tenemos que, acorde a la lista que registró, las dos regidurías que alcanzó, les corresponden a las fórmulas compuestas por: 1. Felipe Williams Manzanarez, como propietario y José Alfonso Gutiérrez Chavelas, como suplente y 2. Maricruz Ceballos Hernández, como propietaria y María Karla Ramírez Bibiano, como suplente.

GUERR							RAL LOGAL 2 tradas en el S						
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATUR A	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA ISUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTEGRAN	PARTIDO DUE POSTILA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NUMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	2973	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	FELIPE	WILLIAMS	MANZANAREZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
SUERRERO	2978	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	JOSE ALFONSO	GUTIERREZ	CHAVELAS	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	2984	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	MARICRUZ	CEBALLOS	HERNANDEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
UERRERO	2990	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	MARIA KARLA	RAMIREZ	BIBIANO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	3002	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	RICARDO E	ALARCON	ALVARADO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
SUERRERO	3008	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	CATARINO	VINALAY	CARMONA	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	3020	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO	PVEM	PVEM	BERTHA	VILLANUEVA	VALDEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	3029	Acapulco	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO	PVEM	PVEM	NOEMI	NAZARIO	SANTIAGO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGEN

A continuación, el instituto político que ocupa el **quinto lugar** por la votación que obtuvo, es el **Partido Revolucionario Institucional**. En virtud de ello, al tocarle **dos** regidurías, éstas les corresponden a las fórmulas integradas por: **1. Verónica Aguirre Granda y Jacqueline Aguirre Medel; 2. Rodolfo Escobar Ávila y José Hugo Gallardo Morales,** propietarios y suplentes, respectivamente.

GUERR	ERO				Candid	daturas regist	tradas en el S	SIRECAN					
ENTIDAD	ED DE LA CANDIDATUR	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA ISUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTILA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	5191	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	VERONICA	AGUIRRE	GRANDA	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5225	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JACQUELINE	AGUIRRE	MEDEL	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5246	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	RODOLFO	ESCOBAR	AVILA	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5277	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JOSE HUGO	GALLARDO	MORALES	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5316	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	VANESSA	DELGADILLO	ACEVEDO	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5382	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JIMENA	GARZA	GONZALEZ	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5422	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JAIME LUIS	COLON	GARCIA	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5472	Acapulco de Juárez	Regidurías	-4-	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	YOVANI RAFAEL	ALCARAZ	ARROYO	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5554	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JEANETT	VERGARA	VALENCIA	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5572	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	VERONICA	GUATEMALA	CORTES	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
SUERRERO	5642	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	PATRICIA	PEREZ	YEPEZ	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5694	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	MA ELENA	DAMIAN	MARTINEZ	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5740	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Propietaria	PARTIDO	PRI	PRI	KARLA CRISTINA	DEL VALLE	AVILA	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5831	Acapulco de Juárez	Regidurias	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	BLANCA MARGARITA	FLORES	REYES	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	5967	Acapulco de Juárez	Regidurías	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JUAN JOSE	BALBOA	AÑORVE	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	6028	Acapuico de Juárez	Regidurias	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	JOSE LUIS	SILVA	LOPEZ	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	6075	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	MARIA ESTHER	ORTIZ	TORNES	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	9193	Acapulco de Juárez	Regidurias	9	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	ENEYDA	VIELMA	RODRIGUEZ	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	6233	Acapulco de Juárez	Regidurias	10	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	OSCAR ANASTACIO	CAMPOS	ROMERO	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	6349	Acapulco de Juárez	Regidurias	10	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	PRI	LUIS ANGEL	RENTERIA	PANTALEON	098/SE/19-04-2024	PRIMIGEN

Seguidamente, la sexta regiduría por asignar le corresponde al <u>Partido</u> <u>Acción Nacional</u> y, conforme a la lista de candidaturas que registró, la regiduría que obtuvo, le corresponde a la fórmula integrada por **Armanda García García**, como propietaria y **Hortencia Pacheco Rabadán**, como suplente.



Ahora, el partido que ocupa el **séptimo luga**r conforme a su votación, es el **Partido del Trabajo** y, conforme a la lista de candidaturas que registró, la regiduría que alcanzó, le corresponde a la fórmula integrada por **Roberto Carlos Ortega González**, como propietario y **Jesús Alberto Palomec Marín**, como suplente.

GUERR							RAL LOCAL 2 tradas en el S	1 1 1					
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATUR A	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA ISUPLENCIA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTITION CHE LA	POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NUMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	7475	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ROBERTO CARLOS	ORTEGA	GONZALEZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7497	Acapulco de Juárez	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JESUS ALBERTO	PALOMEC	MARIN	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7526	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ROCIO	BARRIENTOS	NAVARRO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7572	Acapulco de Juárez	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	NORMA ADRIANA	NARVAEZ	GARCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	9678	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ROGELIO	FLORES	JOLLEÑO	123/SE/30-04-2024	SUSTITUCI
GUERRERO	9674	Acapulco de Juárez	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO	PT	PT	JESUS	GARCIA	VARGAS	123/SE/30-04-2024	SUSTITUCI
GUERRERO	7654	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	MARICRUZ	SALGADO	CERVANTES	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7674	Acapulco de Juárez	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	BETZABED	VILORIO	REYES	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7703	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JOSE MANUEL	LEON	BRUNO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7719	Acapulco de Juárez	Regidurias	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	GABRIEL	CALIXTO	ABUNDIZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7738	Acapulco de Juárez	Regidurias	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	OSIRIS	RIOS	ABARCA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN
GUERRERO	7762	Acapulco	Regidurias	6	Suplente	PARTIDO	PT	PT	DENISSE	AGUILAR	AMADOR	100/SE/19-04-2024	PRIMIGEN

Finalmente, solo resta asignar la regiduría que obtuvo el <u>Partido de la Revolución Democrática</u>, al haber obtenido la menor votación de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo; de manera que, conforme a la lista de candidaturas que registró el mencionado partido, la regiduría le corresponde a la fórmula integrada por **Elideth Rocío Reyes**

García como propietaria y María de los Ángeles Varela Gómez como suplente.



Una vez que hemos concluido la asignación total de las **veinte** regidurías; como lo prevé el tercer punto del artículo 11 de los Lineamientos, revisaremos la integración de todo el Ayuntamiento considerando la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integran el Ayuntamiento, se hayan otorgado a candidaturas del género femenino.

Así, como se advierte de autos, la **planilla ganadora** fue la del **Partido Morena**, por lo que tomando en cuenta a sus integrantes a fin de verificar si se cumple con la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se ilustra cómo quedó conformada.

			PLANILLA		Gér	nero
PRESID	ENCIA		Abelina López Rodríguez	Leticia Lozano Zavala	М	
SINDICA	TURA 1	morena	Miguel Jaimes Ramos	Silvestres Gómez Martínez		Н
SINDICA	TURA 2		Estrella De la Paz Bernal	Aranza Barrientos Viruel	М	<u> </u>
			ASIGNACIÓN DE REGIDUR	ÁS (20)		<u>i</u>
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Gér	nero
			Juan Carlos Manrique García	Jonathan Márquez Aguilar		Н
			Marisol Luna Torres	Yolanda Ramírez Santos	М	
			Genaro Vázquez Flores	Cecilia Hernández Vázquez		Н
400.000	0		Hilda Sofia Corona Mijangos	Patricia Bernabé Jaimes	М	
132,688	8	morena	Misael Sánchez Ortiz	Liliana Alheli Hernández Pinzón		Н
			Marlén González Gómez	Anabel Arellano Villafuerte	М	
			Eric Romero Morales	Alejandro Sotelo Urióstegui		Н
			Saudy Isui Mendoza Victoriano	Bethbirai Naarai Gutiérrez Cordero	М	
			Ángela Rodríguez Ibarra	Brenda Leticia Chávez Gomezcaña	М	
46,631	3	MOVIMENTO CIUCADANO	Armando Añorve Ríos	Gustavo Téliz Hernández		Н
			July Peláez Victoriano	Alicia Alvarado Sandoval	М	
	_	PES	Oralia Rivera Vélez	Ángela Saraí Hernández Borja	М	
23,744	2	Guerrero	José Ángel Mejía Álvarez	Amanda Denisse Valle Adame		Н
04 500		5	Felipe Williams Manzanarez	José Alfonso Gutiérrez Chavelas		Н
21,506	2	VERDE	Maricruz Ceballos Hernández	María Karla Ramírez Bibiano	М	
40.000	^	(R)	Verónica Aguirre Granda	Jaqueline Aguirre Medel	М	
19,330	2	ע"ע	Rodolfo Escobar Ávila	José Hugo Gallardo Morales		Н
12,558	1		Armanda García García	Hortencia Pacheco Rabadán	М	
12,417	1	PΤ	Roberto Carlos Ortega González	Jesús Alberto Palomec Marín		Н
10,668	1	₩ PRD	Elideth Rocío Reyes García	María de los Ángeles Varela Gómez	М	•
<u>.</u>		ii		Total	13	1(

Como puede apreciarse, el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, se integró con **13 Mujeres** y **10 Hombres**, es decir, cumple con lo previsto en el artículo 11, fracción IV de los Lineamientos, dado que el género femenino puede encontrarse mayormente representado y, por tanto, no es necesario realizar ajuste alguno.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 04, es coincidente con el obtenido del ejercicio efectuado por este Tribunal, lo cual significa que dicha autoridad observó lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos, al realizar la asignación de género del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En esa lógica, no se comparte la apreciación del actor cuando afirma que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, al no garantizar de manera efectiva la paridad de género.

Ello, porque como se ha evidenciado, existe una disposición legal que prevé la posibilidad de que el género femenino se encuentre mayormente representado, como es el artículo 11 fracción IV de los Lineamientos, los cuales fueron aprobados oportunamente para certeza de los participantes en el proceso electoral y se encuentran firmes.

Además, la Sala Regional, ha señalado que las disposiciones normativas en materia de paridad de género, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, al ser medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político²⁹.

De ahí que, si bien el artículo 22 de la Ley Electoral establece que; "la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres", esto no debe entenderse en forma estrictamente cuantitativa, es decir que tengan como límite acceder solo al 50% de los espacios, sino que debe permitirse una mayor participación de la mujer, visualizando dicho porcentaje como un piso mínimo y no un techo.

Además, como lo ha establecido la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1842/2021 y acumulado, interpretar la paridad en términos estrictos o

²⁹ Ver la sentencia SCM-JDC-1335/2024.

72

TEE/JEC/173/2024 Y ACUMULADOS

neutrales sería contrario a la lógica del efecto útil y a su finalidad que no se limita a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.³⁰

Por tanto, aun cuando el actor pide el reconocimiento a su persona para integrar el ayuntamiento al existir más mujeres que hombres, con el argumento de que los tratados internacionales no denotan la intención de implementar una superioridad de derechos sobre el género masculino, sino de igualdad de condiciones para la participación política de ambos géneros, dicha petición es improcedente, puesto que la designación mayoritaria de mujeres maximiza la igualdad sustantiva y es acorde con el principio de paridad³¹.

Además, el máximo Órgano Jurisdiccional federal en la materia, también ha señalado que la aplicación de las reglas para alcanzar la paridad no se traduce en una discriminación hacia los hombres. Al contrario, están orientadas a desmantelar las barreras jurídicas, sociales, culturales e históricas que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios de deliberación y toma de decisiones públicas.³²

En esa línea argumentativa, se concluye que no le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable se apartó de la legalidad al no fundar debidamente la asignación de regidurías del municipio que se controvierte, pues aun cuando de la revisión del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital la autoridad responsable señaló de manera general que realizó la asignación con base en los Lineamientos, sin establecer en

³⁰ Así se ha señalado, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso para la participación política de las mujeres, sino también un techo, lo que sería contrario a la paridad.

³¹ Sirve de sustento a lo señalado, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

³² Ver la sentencia SUP-JDC-320/2024.

específico el artículo que permite la sobrerrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, se advierte que dicha autoridad sujetó su actuar en las reglas previamente establecidas en la normativa citada.

En razón de lo anterior, se concluye que la determinación final de la autoridad responsable, no actualiza la trasgresión al derecho político electoral del actor a ejercer el cargo, por lo que el motivo de inconformidad es **infundado**.

Orden de prelación de las regidurías asignadas al Partido de la Revolución Democrática.

En otro tema, el actor Rogelio Hernández Cruz, se agravia de que el Consejo Distrital Electoral 04, aprobó el registro de las listas de regidores del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, inobservando lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 114 de la Ley Electoral, al registrar de manera continua a dos mujeres en el primer y segundo lugar sin que hubiera alternancia de género, lo cual refiere le ocasionó un perjuicio al momento de la asignación de regidurías.

En razón de ello, solicita que se revoque la asignación de regidurías y sea asignado como primer regidor del género hombre postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al tener un mejor derecho por encontrarse registrado en la primera fórmula de la lista bajo el género hombre, de acuerdo a los Lineamientos.

A consideración de este Tribunal Electoral el motivo de inconformidad es **inoperante.**

En principio, es de señalarse que las listas de regidurías del Partido de la Revolución Democrática, fueron **aprobadas** de manera **supletoria** por el

Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo 099/SE/19-04- 2024^{33} .

Dicho acuerdo fue publicado el veintiséis de abril en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición No. 34 Alcance X³⁴, lo que, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, al haberse hecho público a través de dicho medio.

En tal sentido, si el actor estimaba que la aprobación correspondiente contravenía lo dispuesto en la disposición normativa que invoca, y ello le generaba una afectación a su esfera de derechos, debió acudir ante la instancia jurisdiccional directa y oportunamente a fin de controvertirlo³⁵, pues los actos de tal naturaleza, pueden generar afectación a partir de que surten efectos jurídicos, sin que sea válido esperar que la autoridad administrativa ejecute el mismo.

Máxime que, en su calidad de candidato tenía el deber de estar pendiente y vigilar las etapas del proceso en el que participó, pues las mismas adquieren firmeza ante la falta de impugnación o la confirmación de los actos.

De manera que, si el actor pretende retrotraer su motivo de inconformidad a la etapa de aprobación de los registros de candidaturas del partido en el cual milita, aduciendo que ello vulnera su derecho político electoral, sin que haya hecho valer su derecho en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, el motivo de agravio deviene **inoperante**.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores, la consecuencia lógico jurídica es confirmar la Declaración de validez de la Elección, la asignación de Regidurías de Representación

³³ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo099.pdf

³⁴ https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/edicion-no-34-alcance-x/

³⁵ Sirve de sustento como criterio orientador, lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2012 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".

Proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/192/2024, TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024, al diverso TEE/JEC/173/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/193/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por los actores, conforme a los argumentos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la Declaratoria de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Se **confirman** las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Guerrero, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a la tercera interesada Elideth Rocío Reyes García; por oficio a la autoridad responsable y al tercero interesado, partido político Morena; y, por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

> **HILDA ROSA DELGADO BRITO** MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.